



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, los recursos de reposición interpuestos por el concursado y uno de los acreedores. Sírvese proveer.

Buga (V), junio 30 de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 397

Primera instancia

Proceso: Liquidación Judicial

Solicitante: Felipe Arzayus Rincón

Radicación Nro.: 76-111-31-03-003-2019-00052-00

Buga (V), treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el concursado y el acreedor Yara Colombia S.A., en contra del proveído Nro. 323 del 27 de mayo de 2022.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 El día 25 de junio de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones, Reconocimiento, Calificación y Graduación de Créditos y Aprobación del Inventario Valorado de Bienes del Concurado, cuyo contenido consta en el Acta Nro.18 de esa fecha, en el numeral 4º de la misma, se advirtió a la liquidadora que contaba con el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos del concursado, vencido el cual, contaba con treinta (30) días para presentar el acuerdo de adjudicaciones.

2.3 Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-2019-00052-00

2.3 La Liquidadora del concurso adjuntó memorial el día 23 de agosto de 2021, solicitando la ampliación del plazo de venta y autorización para enajenar los bienes del concursado por el mecanismo del martillo electrónico.

2.4 A través del interlocutorio Nro.519 del 7 de septiembre de 2021, se amplió el término señalado en el Numeral 4º de la parte resolutive del acta de audiencia Nro. 018 del 25 de junio de 2021, por dos (2) meses, a fin de que la Liquidadora acudiera a la venta de los bienes que forman parte del inventario del concursado, por el mecanismo de Martillo Electrónico.

2.5 La anterior providencia fue objeto de recurso por el concursado.

2.6 Por auto interlocutorio Nro. 674 del 2 de noviembre de 2021, el Despacho no repuso la decisión.

2.7 En virtud de la acción de tutela interpuesta por el concursado en contra de esta dependencia Judicial, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia del 26 de enero de 2022, dispuso dejar sin efectos jurídicos la decisión mencionada en el numeral anterior.

2.8 El Despacho en auto Nro. 125 del 23 de febrero de 2022, se estuvo a lo resuelto por el superior y nuevamente se decidió no reponer la decisión del 7 de septiembre de 2021, advirtiendo que la ampliación del término para llevar a cabo el proceso de venta comenzaría a correr a partir de la notificación de esa providencia.

2.9 El día 19 de abril de 2022, se allegó nuevamente por parte de la liquidadora solicitud de ampliación de término de venta atendiendo el hecho de que la misma no se ha podido llevar a cabo.

2.10 Por interlocutorio Nro. 323 del 27 de mayo de 2022, se despachó desfavorablemente la petición de ampliación del término de enajenación de activos del deudor.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-003-2019-00052-00

2.11 La liquidadora solicitó el día 3 de junio de 2022, fijar sus honorarios para proceder a realizar la adjudicación respectiva.

III. EL RECURSO

3.1 El recurso se interpone en contra del interlocutorio Nro. 323 del 27 de mayo de 2022, por parte del concursado, quien expuso, en síntesis, que la decisión allí contenida lesiona su voluntad y la de sus acreedores, pues afirma que la finalidad del proceso liquidatorio es satisfacer el pago de las obligaciones con el producto de la venta de los bienes y negar la ampliación del término de venta va en contravía de este postulado, máxime cuando ello ha obedecido a circunstancias de fuerza mayor ajenas a los intervinientes del proceso. Por consiguiente, solicita reconsiderar la decisión o en su lugar conceder el recurso de alzada.

3.2 Por su parte, el acreedor YARA COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición contra la mentada decisión arguyendo que, a la fecha en que la liquidadora solicitó la ampliación del término de venta no habían transcurrido sino cuarenta y cinco (45) días para llevar a cabo el proceso de enajenación. Así mismo, afirmó como consecuencia de las dilataciones e interrupciones con recursos, aclaraciones y tutelas propuestas por el concursado, no se ha podido llevar a cabo por parte de la liquidadora la labor de enajenación de los activos del deudor, aunado a ello aseveró que el Decreto 772 de 2020, no indica ningún término en que deba realizarse la subasta y por el contrario mantener dicha decisión afectaría sus intereses por estar sobrevalorados los bienes del deudor. Por lo anterior, solicitar reponer la decisión y ampliar el término de venta.

3.3 De los recursos se corrió traslado a los intervinientes quienes dejaron vencer los términos en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-003-2019-00052-00

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si *¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el Interlocutorio Nro. 323 del 27 de mayo de 2022?*

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión emitida el pasado 27 de mayo de 2022.

4.3 Argumento Central De La Tesis

Principio Constitucionales

- i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.
- iii. Art.229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

- iv. Art.11. Interpretación de las normas procesales.
- v. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

- vi. Art.4 Ley 1116 de 2006. Principios del régimen de insolvencia.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-003-2019-00052-00

vii. Art.5 Ley 1116 de 2006. Facultades y atribuciones del juez del concurso.

viii. Art.6 Ley 1116 de 2006. Competencia

ix. Art.57 Ley 1116 de 2006. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación. *En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.*

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior”.

x. Art.126 Ley 1116 de 2006. Vigencia “(...) Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”

xi. Art.118 C.G Del P. Computo de términos.

xii. Art.17. Vigencia. Decreto 772 de 2022. **El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, salvo lo indicado en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo.** (Negrilla fuera de contexto)



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-003-2019-00052-00

xiii. El debido proceso ha sido catalogado como:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

(...) El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹.
(Negrilla fuera de contexto)

xiv. En cuanto a los efectos que produce el inicio del proceso de liquidación judicial, encontramos lo siguiente según lo dispuesto por la Corte Constitucional:

*“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en **la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria**. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones*

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-003-2019-00052-00

en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior”.² (Negrilla fuera de contexto)

xv. “DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”³.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad de los recurrentes radica en el hecho de haberse negado la ampliación del término para la enajenación de los bienes que hacen parte del inventario del concursado.

Así pues, una vez analizados los argumentos traídos a colación por el concursado, encontramos que, contrario a lo expuesto por este, con el proceso liquidatorio, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, se *persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor,*

² Sentencia SU-773 de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia C-279 de 2019. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-003-2019-00052-00

por lo tanto, este Juzgador como director del proceso es el encargado, entre otros aspectos de: i). Respetar el debido proceso dentro del asunto sometido a su competencia, ii). Tramitar y llevar a hasta su culminación las etapas propias del juicio y iii). Garantizar la tutela efectiva y la pronta resolución del proceso, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Ley aplicable.

Teniendo en cuenta lo anterior, y especialmente lo dispuesto por el Legislador en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, el plazo para realizar la enajenación de activos es de dos (2) meses *contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor*, la cual data del 25 de junio de 2021, por lo tanto, este término fenecía el 25 de agosto de 2021, sin embargo, en virtud de la petición especial de ampliación radicada por la liquidadora el día 23 de agosto de 2021, el aval dado por la mayoría de los acreedores y las circunstancias especiales por las que atravesaba el País en su momento, el Despacho accedió a prórroga ese término por dos (2) meses más mediante interlocutorio Nro. 519 del 7 de septiembre de 2021, término que no pudo correr sino hasta el 24 de febrero de 2022, debido a los sendos recursos e incluso acción de tutela propuesta por el concursado frente a la mayoría de decisiones que el Despacho adopta, por consiguiente, considera este Juzgador que no hay lugar a reponer para revocar la decisión recurrida, pues acceder a ello sería ir en contra del debido proceso, la tutela efectiva y los principios que gobiernan el régimen de insolvencia en nuestro País.

En cuanto a los argumentos traídos a colación por el acreedor YARA COLOMBIA S.A., no es cierto que solo han transcurrido cuarenta y cinco (45) días desde que quedó en firme el auto que amplió por primera vez el término para proceder con la enajenación de bienes del concursado, como se pasa a explicar:

i. A través del interlocutorio Nro. 519 del 7 de septiembre de 2021, se amplió el término señalado en el numeral 4º de la parte resolutive del acta de audiencia Nro. 018 del 25 de junio de 2021, por dos (2) meses, a fin de que la Liquidadora acudiera



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-003-2019-00052-00

a la venta de los bienes que forman parte del inventario del concursado, por el mecanismo de Martillo Electrónico.

ii. La anterior providencia fue objeto de recurso por el concursado.

iii. Por auto interlocutorio nro.674 del 2 de noviembre de 2021, el Despacho no repuso la decisión.

iv. En virtud de la acción de tutela interpuesta por el concursado en contra de esta dependencia Judicial, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia del 26 de enero de 2022, dispuso dejar sin efectos jurídicos la decisión mencionada en el numeral anterior.

v. El Despacho en auto Nro. 125 del 23 de febrero de 2022, se estuvo a lo resuelto por el superior y nuevamente se decidió no reponer la decisión del 7 de septiembre de 2021, advirtiendo que la ampliación del término para llevar a cabo el proceso de venta comenzaría a correr a partir de la notificación de esa providencia.

vi. El auto Nro.125 del 23 de febrero de 2022, se notificó por estado el día 24 de febrero de 2022, es decir, que el término para enajenar los bienes del concursado fenecía el 25 de abril de 2022, teniendo en cuenta que plazo al que se refería la providencia Nro.519 del 7 de septiembre de 2021, es de meses <art.118 C.G Del P>.

Por consiguiente, tal y como se expuso con anterioridad, no es dable a este Juzgador ampliar nuevamente el término establecido por el Legislador en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, pues ello sería ir en contra del debido proceso que debe gobernar todas las actuaciones judiciales, máxime cuando el asunto contaba con una prorrogación en igual sentido, igualmente, no puede quedar supeditado la resolución del proceso o el pago a los acreedores a que únicamente se accede a la venta de los bienes del deudor, pues por ello la Ley al no prosperar la venta dispone del proceso de adjudicación.

Con relación a la aplicación del Decreto 772 de 2022, el Despacho de ninguna manera tendrá en cuenta los argumentos allegados por el recurrente, habida cuenta que esta disposición perdió vigencia el pasado 3 de junio de 2022, tal y como lo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-003-2019-00052-00

establece el artículo 17 del mismo Decreto, motivos mas que suficientes para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por la sociedad Yara Colombia S.A.

Finalmente, y por economía procesal, se procederá a señalar los honorarios definitivos a favor de la auxiliar de la justicia designada como liquidadora dentro del presente asunto, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015, atendiendo la complejidad del asunto, el valor de los activos del concursado, la duración del cargo y los informes presentados.

VI.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar la decisión emitida el pasado 27 de mayo de 2022, y rechazará el recurso de alza invocado contra el mismo, por no ser susceptible de este al tenor de lo dispuesto en el art.6º de la Ley 1116 de 2006.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio Nro.323 del 27 de mayo de 2022, emitido dentro del presente asunto, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación deprecado por el concursado en contra el proveído Nro.323 del 27 de mayo de 2022.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos a favor de la liquidadora MARÍA ELDA NÚÑEZ, la suma de diez millones de pesos (\$10´000.000 mcte).



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 397 del 30 de junio de 2022 – Radiación 76-111-31-03-2019-00052-00

CUARTO: PONER en conocimiento de la liquidadora el reporte de depósitos judiciales que se encuentran causados a favor del proceso para que sean tenidos en cuenta en el proyecto de adjudicación.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 1º de julio de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.92

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DanielaG

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1309bb918f33c11591dfeddf61925ed53c100681c3cb9375d6dc03f35e8bfe**

Documento generado en 30/06/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Proceso: Liquidación Judicial

Demandante: Felipe Arzayus Rincón

Radicación: 76-111-31-03-003-2019-00052-00

El auto interlocutorio de primera instancia Nro. 398 de fecha 30 de junio de 2022, se notificó a través del estado electrónico Nro. 092.

Guadalajara de Buga, 05 julio de 2022.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
SECRETARIA